

DIARIO OFICIAL

AÑO XXX

Bogotá, miércoles 12 de Diciembre de 1894

NUMERO 9,652.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
	Página
Ley 71 de 1894, por la cual se concede una gracia a un antiguo servidor público (al Sr. Ignacio Ortega Silva).....	1193
Ley 72 de 1894, por la cual se deroga la 85 de 1892 y se grava el consumo del tabaco.....	1193
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Diligencia de visita.....	1193
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Canal de Panamá.—Constitución de la nueva Compañía.—(Conclusión).....	1193
Nacionalización de un buque.....	1194
MINISTERIO DE JUSTICIA.	
Decreto número 920 de 1894, por el cual se hace un nombramiento.....	1194
Decreto número 981 de 1894, por el cual se hace un nombramiento.....	1194
Decreto número 982 de 1894, por el cual se hace un nombramiento.....	1194
Decreto número 983 de 1894, por el cual se aprueban varios nombramientos.....	1194
Decreto número 984 de 1894, por el cual se aprueba un nombramiento.....	1194
Decreto número 985 de 1894, por el cual se aprueba un nombramiento.....	1194
Decreto número 986 de 1894, por el cual se aprueban unos nombramientos.....	1194
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación de despacho de mercaderías en la Aduana de Cartagena.....	1194
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 1,170 de 1894, que nombra una Directora de la Escuela Normal.....	1195
Diligencias de inscripción de unas obras en el registro de la propiedad literaria.....	1195
MINISTERIO DEL TESORO.	
Renta nominal.—Resolución dictada en el memorial de Ederina Nieto sobre el reconocimiento del Patronato de Legos fundado por Francisca Soría y Oviedo.....	1195
Circular.....	1195
Aviso oficial.....	1195
Tesorería general de la República.—Movimiento de Caja.....	1196
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1196
NO OFICIAL.	
Avisos oficiales.....	1196
Kalogramas.....	1196

Poder Legislativo.

LEY 71 DE 1894

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una gracia a un antiguo servidor público (al Sr. Ignacio Ortega Silva).

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Sr. D. Ignacio Ortega Silva ha servido a la República durante más de treinta años con inteligencia, laboriosidad y aislada honradez;

2.º Que actualmente desempeña el puesto de Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Justicia, que quedará suprimido y que el sueldo de que disfruta es lo único con que cuenta en su ancianidad y pobreza para sostener su numerosa familia; y

3.º Que se halla casi imposibilitado, a consecuencia de una penosísima y grave enfermedad, para ganar de otro modo la subsistencia, como claramente lo expone en su informe el Sr. Ministro de Justicia,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse por una sola

vez una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000) al Sr. Ignacio Ortega Silva.
Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.
Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 72 DE 1894

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se deroga la 85 de 1892 y se grava el consumo del tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El tabaco que se importa al país quedará gravado así:

Cada kilogramo de cigarros con cuatro pesos;

Cada kilogramo de cigarrillos con tres pesos;

Cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquiera otra forma, dos pesos. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno queda autorizado para reservarse, si lo oyerere conveniente, por el término de seis años, contados desde la sanción de la presente ley, el derecho de importar y fabricar cigarrillos; y puede, en consecuencia, enajenar la renta que de tal derecho se derive. El contrato de arrendamiento debe celebrarse en licitación pública, con las formalidades del Código Fiscal sobre arrendamiento de rentas; anunciando aquélla con ciento ochenta días de anticipación, por lo menos.

En los contratos de que habla este artículo no se hará uso del derecho de tanto, como tampoco en ningún remate de rentas. Al vencimiento del contrato de arrendamiento, toda existencia de cigarrillos y de materias primas para la fabricación de éstos quedará sujeta al pago de un impuesto equivalente a los derechos de importación de que habla este artículo.

Artículo 2.º Es completamente libre la producción y exportación de tabaco del país, sin otra condición que la de pagar un impuesto sobre el consumo, que será hasta de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) por cada doce y medio kilogramos para los cigarros y el tabaco en rama de primera calidad, y en proporción para las calidades inferiores. El gravamen deberá establecerse cada Asamblea del modo que juzgue más conveniente, atendidas las circunstancias de cada Departamento, y la manera como la industria está allí establecida, pudiendo, en consecuencia, hacer la imposición ya sobre el tabaco que se dé a la venta, ya sobre el que se elabore ó prepare en alguna forma, ya sobre las fábricas, almacenes, tiendas ó sitios de expendio.

Artículo 3.º El producto líquido del impuesto sobre el consumo de tabaco del país se distribuirá así: el 60 por 100 para el Departamento y el 40 por 100 para los Municipios.

El producto de los derechos de Aduana que esta ley señala para los cigarrillos que se introduzcan del exterior, ingresará a las arcas nacionales.

Artículo 4.º La renta de consumo de tabaco del país que por esta ley se establece, se administrará por medio de remates; y éstos se harán por Distritos. Sólo en caso de no poder efectuarse los remates, administrarán los Departamentos directamente dicha renta, según lo determinaren las Ordenanzas respectivas.

Artículo 5.º Derógase la Ley 85 de 10 de Diciembre de 1892, que grava el consumo del tabaco.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 22 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JUSTINIANO CARÓS.

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA.

En Bogotá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se presentaron en la Oficina telegráfica Central los señores Director general de Correos y Telégrafos y Jefe de la Sección de Telégrafos con el objeto de practicar la visita ordinaria en las cuentas del mes de Noviembre próximo pasado.

Del examen que se hizo en los libros y demás documentos, se tomó el siguiente resumen, que corresponde al movimiento que ha tenido la Oficina en todo el mes de Noviembre:

13,814 telegramas transmitidos	porteados	
por valor de.....	\$	4,495 70
15,991 telegramas recibidos	porteados	
por valor de.....		5,713 70
2,413 telegramas transmitidos oficiales.....	
3,032 telegramas recibidos oficiales.....	
84 cablegramas transmitidos porteados por valor de.....		8,089 75
94 cablegramas recibidos porteados por valor de.....		56 ...
14 cablegramas transmitidos oficiales.....	
41 cablegramas recibidos oficiales.....	
8,154 telegramas de unas oficinas para repetirse a otras.		
El producto líquido de la Oficina fue el siguiente en el mes citado:		
Por telegramas transmitidos porteados.....	\$	4,495 70
Por cablegramas transmitidos porteados.....		8,089 75
Suma.....	\$	12,585 45

Se hace constar, además, que para verificar la exactitud de las cuentas sometidas a examen, se hizo la comparación entre el producto del cuadro de totalizaciones y los legajos correspondientes a varias oficinas y a distintos días del mes de Noviembre, unas y otros elegidos al acaso, y se halló que tanto el número de telegramas como el valor del porte estaban en perfecta conformidad. Hízose igual comparación respecto a los datos presentados sobre servicio de cablegramas, y se obtuvo idéntico resultado de exactitud.

Conste también que el Sr. Jefe de la Oficina Central dio cuenta de los \$ 12,585-45

producidos por el servicio teleográfico en el mes de Noviembre, de la manera siguiente:

En nóminas de los empleados.....	\$	3,615 ...
En recibos del Sr. Administrador General de Correos.....		3,400 ...
En recibos de depósito en el Banco Nacional.....		5,331 15
En dinero.....		299 80
Suma igual.....	\$	12,585 45

háquese copia de la presente diligencia de visita por su publicación en el *Diario Oficial*.

Enrique de Navarés, Director General de Correos y Telégrafos.—Roberto de Navarés, Jefe de la Sección de Telégrafos.—Roberto Ramírez B., Jefe de la Oficina Telefónica Central.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CANAL DE PANAMA.

CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA COMPAÑÍA.
(Conclusión).

Paris, 22.—Buenaventura, 22 Octubre, 1894.

Mancini.—Bogotá.

Nueva Compañía Canal definitivamente constituida. Consejo administrativo nombrado Bonnardel Presidente. Instituyó a usted representante con mismos poderes ó instrucciones dadas por fundador.

GAUTRON.—RAMET.—BONNARDEL.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 2.ª—Número 2,746.—Bogotá, 23 de Octubre de 1894.

Sr. D. Alejandro N. Mancini, Representante de la Compañía del Canal de Panamá.—L. C.

Señor:

He tenido el honor de recibir la atenta comunicación de usted, de esta fecha, destinada a informar al Gobierno de la República que la Compañía Nueva del Canal de Panamá ha sido definitivamente constituida el día de ayer y que ha nombrado su Consejo de administración, y designado a usted representante suyo ante el Gobierno colombiano.

El Vicepresidente de la República, a quien he transmitido esta noticia, me ha dado instrucciones para declarar a usted, como me honro en hacerlo, que el Gobierno acoge benévolutamente la sustitución de la Nueva Compañía a la Liquidación de la antigua, así como todos los trasapagos y cesiones que se hayan hecho de acuerdo con los contratos vigentes.

Asimismo queda notificado de que los trabajos del Canal han vuelto a empezar en el Istmo cumpliéndose así una de las condiciones de la segunda prórroga; y de que la fianza de setecientos cincuenta mil francos depositada por la antigua Compañía ha sido transmitida a la Nueva de acuerdo con los estatutos.

El Gobierno avisará pronto a usted la forma y oportunidad en que deberá hacerse el pago del primer contado de la compensación a que le dan derecho los contratos de prórroga, es decir, de la suma de un millón y quinientos mil francos, que vence el 22 de Enero próximo; é igualmente le relativo al recibo de las cincuenta mil acciones de a cien francos que debe entregarle la Nueva Compañía.

De acuerdo con los deseos expresados por usted, este Ministerio transmitirá al Sr. Gobernador de Panamá las instrucciones necesarias para que se observe puntualmente